

**Santiago, cinco de noviembre de dos mil catorce.**

A fs.158 y 159: téngase presente.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 144, no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

En atención, también, a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se confirma**, la sentencia apelada de diez de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 138 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Trabajo-menores-p.local-1148-2014.**

Pronunciada por la **Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por la Ministra (S) señora María Cecilia Gonzalez Diez y por la abogada integrante señora Claudia Schmidt Hott.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cinco de noviembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**ROL N° 10519-2012**

**SANTIAGO, diez de junio de dos mil catorce**

**VISTOS:**

Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en contra de **CORREDORA DE SEGUROS RIPLEY LIMITADA**, representada por Felipe García-Huidobro Rivas, ambos con domicilio en la calle Miraflores N° 388, piso 6, por una supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso primero letra b), 28 letra c) y 35 de la ley 19.496, en que habría incurrido la denunciada con ocasión con una campaña publicitaria.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 19 a 23, 43 a 72 y los acompañados por el denunciado que rolan de fojas 80 a 87.

El escrito en que la denunciada contesta la denunciada que rola a fojas 73.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 88.

La audiencia de exhibición del CD que fuera agregado a fojas 87, en ausencia de la denunciada, y el escrito en que se transcribe el contenido del CD señalado que rola a fojas 93.

La resolución que acoge el incidente de nulidad promovido a fojas 117

La audiencia de exhibición de video de fojas 135

Y la resolución de fojas 136, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en contra de **CORREDORA DE SEGUROS RIPLEY LIMITADA**, representada por Felipe García-Huidobro Rivas, por una supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso primer letra b), 28 letra c) y 35 de la ley 19.496.

**SEGUNDO:** Que los hechos constitutivos de la infracción, se hacen consistir en:

- a) Que la denunciada mediante aviso publicitario en diversos medios de comunicación televisiva, el día 11 de mayo de 2012, difundió una campaña promocional que señalaba " **CONTRATA UN SEGURO PARA AUTOMÓVIL**

OBTEN DE REGALO UN ABONO PARA ASISTIR A LOS PARTIDOS DE FUTBOL DE LOCAL DEL CAMPEONATO NACIONAL DE UNIVERSIDAD DE CHILE, COLO-COLO O UNIVERSIDAD CATÓLICA, SEGÚN TU ELECCIÓN.”

- b) Que por esa publicidad el proveedor expresa literalmente **“MIENTRAS TENGAS TU SEGURO DE AUTO RIPLEY TE ASEGURAS UN ABONO AL ESTADIO PARA VER A TU EQUIPO DE LOCAL EN EL CAMPEONATO NACIONAL”**
- c) Que la denunciada expresa que la publicidad establece información sobre la oferta en un tamaño de letra muy pequeño y en un corto espacio de tiempo
- d) Que la la publicidad no informa sobre el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta publicitada
- e) Que al analizar los contenidos en la página WEB de la denunciada, se establece la existencia de estipulaciones limitantes de tal envergadura, que llevan a concluir que el proveedor ha procedido mediante el aviso a presentar engañosamente un producto o servicio, y dentro de estos, se cuentan:
  - 1.- No todos los seguros intermediados por la denunciada ingresan a la oferta, ya que sólo lo hacen aquellos seguros tomados en la compañía MAPFRE SEGUROS
  - 2.- El abono no dura toda la vigencia del contrato de seguro del vehículo, sino que sólo los partidos que se jueguen de local entre el 11 de mayo y 31 de julio de 2012

**TERCERO:** Que al contestar **CORREDORA DE SEGUROS RIPLEY LIMITADA**, solicitó el rechazo de la denuncia, señalando en síntesis :

- a) Que la interpretación de SERNAC es una interpretación parcial del aviso,
- b) Que el SERNAC mal entiende la información del aviso, ya que dice que ella se obligó a a entregar un abono mientras la póliza este vigente
- c) Que no es obligatorio que el aviso deba contener todas y cada una de las condiciones específicas de una promoción, bastan sólo las generales y sustanciales.

**CUARTO:** Que las partes están de acuerdo en que la publicidad establecía: **CONTRATA UN SEGURO PARA AUTOMÓVIL EN CORREDORA DE SEGUROS RIPLEY LIMITADA Y OBTEN DE REGALO UN ABONO PARA ASISTIR A LOS PARTIDOS DE FUTBOL DE LOCAL DEL CAMPEONATO NACIONAL DE UNIVERSIDAD DE CHILE, COLO-COLO O UNIVERSIDAD CATÓLICA, SEGÚN TU ELECCIÓN.**“MIENTRAS TENGAS TU SEGURO DE AUTO RIPLEY TE ASEGURAS UN ABONO AL ESTADIO PARA VER A TU EQUIPO DE LOCAL EN EL CAMPEONATO NACIONAL”., y en que la campaña establecía en sus bases que la promoción aplicaba solamente a la contratación de seguros en MAPFRE.

**QUINTO:** Entonces el desacuerdo de las partes pasa por determinar si la publicidad efectuada contiene en forma completa la oferta efectuada, y si ella podría efectuarse en forma genérica.

**SEXTO:** Que Publicidad, es la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio, entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo al artículo 28, y que la Ley 19.496 en materia de publicidad se exige al proveedor que la efectúe en términos objetivos, y esas condiciones están establecidas en el artículo 28, que prohíbe que a través de cualquier tipo de mensaje publicitario se induzca a error o engaño respecto de las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial;

**OCTAVO:** Que al revisar la publicidad efectuada, hay una clara oposición entre lo publicitado y lo ofertado. En efecto el aviso establece “MIENTRAS TENGAS TU SEGURO DE AUTO RIPLEY (debiendo decir en compañía Mapfre) TE ASEGURAS UN ABONO AL ESTADIO PARA VER A TU EQUIPO DE LOCAL EN EL CAMPEONATO NACIONAL” (debiendo decir los partidos de local entre el 11 de mayo y 31 de julio de 2012).

**NOVENO:** Que conforme con lo expuesto, y analizando los antecedentes según la sana crítica, se concluye que las omisiones indicadas, son información objetiva, y al no señalarse

en el aviso es indudable que lleva a engaño al consumidor, puesto que no es cierto que al contratar y mantener vigente un seguro con la denunciada se obtendría como premio un abono para ver a 1 de 3 equipos de futbol, ya que la verdad es que sólo tendría derecho a ver los partidos de local entre el 11 de mayo y 31 de julio de 2012, y siempre que el seguro fuera tomado con la compañía MAPFRE.

**DÉCIMO:** Que por lo expuesto, el sentenciador se forma convicción que la denunciada omió información sobre quien realmente aseguraba el producto y la duración del abono, por lo que CORREDORA DE SEGUROS RIPLEY LIMITADA, ha incurrido en la conducta prevista y sancionada por el artículo 3etra B y 28 letra C de la ley 19.496.

**Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 14 de la ley n° 18.287,

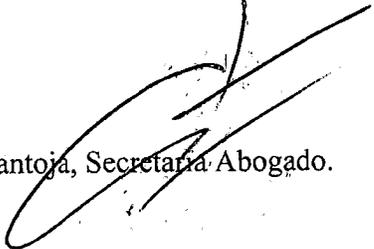
**SE RESUELVE:**

QUE HA LUGAR, CON COSTAS, A LA DENUNCIA DE FOJAS 1, Y POR INFRINGIR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 LETRA B Y 28 LETRA C, se condena a CORREDORA DE SEGUROS RIPLEY LIMITADA, representada por Felipe García-Huidobro Rivas, ambos con domicilio en la calle Miraflores N° 388, piso 6, a pagar una multa a beneficio municipal de 150 UTM.

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

Dictada por doña Leticia Lorenzini Basso, Juez (S) no inhabilitado, del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Gabriela Figueroa Pantoja, Secretaria Abogado.



Santiago ..... de ..... de ..... /

ROL N° 10519/2012/LM

e

Santiago, 28 de Noviembre de 2014.-

Por recibidos los antecedentes.- CUMPLASE.

Gírese el boletín de pago de la multa a beneficio municipal.

Notifíquese por carta certificada.



JUEZ (s)

SECRETARIA - ABOGADO (s)



SECRETARIO